REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REF: **Proceso Ejecutivo** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LESLIE JOHANNA VARGAS MENDEZ. RAD. No.: 2018-00695.**

Superadas las etapas propias del presente juicio, se procede a dictar sentencia.

EL DESPACHO NO HARÁ PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO, POR CUANTO SON SUFICIENTEMENTE CONOCIDOS POR LAS PARTES EN CONTIENDA Y SE ENCUENTRAN INMERSOS EN EL EXPEDIENTE.

En el *sub lite,* la demandada se notificó mediante curadora *Ad-Litem*, -*fl. 50 del c.1-*, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente formuló las excepciones tituladas como "FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN EJECUTADA", "INDETERMINACIÓN O POSIBLE ANATOCISMO" y la "GENÉRICA", a las que se le imprimió el trámite de ley. *–fls. 59 a 61 del c. 1-*.

II. CONSIDERACIONES:

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se presentó como título valor, el Pagaré No. 1032418664, *-fls. 2 al 3 del c.1-*, por el valor de $16.052.491.oo, en el que se evidencia la existencia de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo de la ejecutada exigible para su cobro desde el 07 de septiembre del año 2018. Sumado a lo anterior, se tiene que dicho instrumento cumple con los requisitos contemplados en el ordenamiento mercantil (Arts. 621 y 709) y por ello, da lugar al procedimiento ejecutivo siendo que, los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio conjunto de las excepciones de mérito presentadas por la Curadora *Ad-Litem* Dra. LUISA FERNANDA NIÑO, tituladas como "FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN EJECUTADA", "INDETERMINACIÓN O POSIBLE ANATOCISMO", cimentadas en que no se acreditó que el valor incorporado en el título, corresponda única y exclusivamente a capital insoluto o si, por el contrario, en dicho rubro se encuentran incluidos intereses corrientes, dado que, de ser así, se estaría incurriendo en la figura del anatocismo.

El extremo demandante, dentro del término concedido para descorrer el traslado de las excepciones, adujo que la excepción de claridad en la obligación,

debió proponerse por vía de reposición y que en el presente asunto no se presenta el supuesto anatocismo, toda vez que solo se persigue el recaudo de los intereses moratorios, los que aún no se han liquidado.

ANÁLISIS LEGAL Y PROBATORIO.

La acción cambiaria es el medio jurídico para *"el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo."* (Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. 2005. P. 462).

Por tal razón, el ejercicio de una acción cambiaria se materializa en un proceso ejecutivo; tan es así, que el artículo 793 del Estatuto Mercantil, establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas**, de donde se presume la autenticidad del título valor, principio éste que conlleva a que el juzgador se atenga a lo que indique el respectivo instrumento**, salvo que se pruebe que el título fue alterado o que se trataba de un título valor diligenciado en blanco y que no se dieron instrucciones para su diligenciamiento, ora que al momento de llenarlo se contrariaron las mismas.

Atendiendo el alcance de las excepciones propuestas, frente al documento aportado como soporte del recaudo ejecutivo, es preciso decir, que **los títulos valores son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora**.

Al margen de lo anterior, ha de señalarse que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía y por ello, ***no se hace necesario acompañar otras pruebas distintas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, a tal punto que, "ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante"***.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, el legislador estableció de manera expresa las excepciones que pueden proponerse frente al proceso compulsivo, como el que nos ocupa. Así, en el Art. 784 del Estatuto General se encuentran consagradas las mismas. Pese a ello, la auxiliar de la justicia no se ciñó a dicho postulado por cuanto la inconformidad sobre los requisitos formales del

título como es su claridad, debió plantearse mediante recurso de reposición, en la forma preceptuada en el Art. 430 del C. G. del P., y ello no ocurrió.

Como si lo anterior fuera poco, debe resaltar el Despacho que el documento que echa de menos la auxiliar de la justicia, resulta a todas luces innecesario por cuanto como se dijo, **el solo instrumento cambiario es suficiente para reclamar por la vía coercitiva las obligaciones en él incorporadas, sin ninguna exigencia adicional como la que invoca la excepcionante.** Aunado a ello, mal puede presumirse que el deber asumido por el extremo demandado no corresponde al inmerso en el pagaré, máxime cuando el mismo deudor fue quien autorizó al banco para que diligenciara el título, por el monto de todas las sumas de dinero adeudadas, tal como emerge de la carta de instrucciones inmersa en el cuerpo mismo del cartular objeto de cobro, **sin que sea necesario acudir a otros documentos y/o hacer inferencias diferentes a lo que de la simple lectura del título revela**. Por igual, no asumió el contradictor **la carga de demostrar que el instrumento se diligenció con menosprecio del menú instructivo acordado al crearse el título incoado.**

Ahora, en torno al anatocismo alegado en la contestación del libelo, debe decirse que **no existen evidencias en el proceso, tendientes a demostrar el aludido cobro de intereses sobre intereses, de manera que, tal exceptiva se torna ineficaz para enervar las súplicas del libelo genitor.**

En efecto, no advierte la Curadora que el acreedor reclamó el pago de los intereses moratorios sólo sobre el capital de $16.052.491, rubro que excluye los réditos de cualquier naturaleza, correspondiendo tal monto a **capital,** conforme emerge de la literalidad del documento cambiario. En tal virtud, los réditos que han de reconocerse en el *sub lite*, deben ser sobre la suma de $16.052.491, como acertadamente lo deprecó el actor, pues hace bien el acreedor en perseguir, de un lado, el monto incorporado en el título valor y, de otro, los intereses punitivos generados, empero, exclusivamente sobre el segmento concerniente a capital.

Finalmente, en lo atinente a la "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**", trazada por la Curadora *Ad-litem*, y prevista en el canon 282 del Estatuto General del Proceso, debe decirse que no se avizoran fundamentos de hecho que conduzcan a la declaratoria de oficio de una exceptiva que aniquile las súplicas de la demanda pues, contrario a ello, se evidencia la existencia de deberes claros, expresos y exigibles provenientes del extremo pasivo.

Como corolario, sin mayores elucubraciones, se denegará la prosperidad de las defensas formuladas por la Curadora *Ad-Litem* del extremo demandado y, como consecuencia de ello, se ordena seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutiva de ésta sentencia.

III. DECISION:

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas *"FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN EJECUTADA", "INDETERMINACIÓN O POSIBLE ANATOCISMO" y la "GENÉRICA"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio, atendiendo lo expresado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Con sujeción a lo previsto en el art. 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se ordena el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **$820. 000.oo.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

SF

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

042

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____
Fijado hoy _____a la hora de las 8: 00 AM

09-JUN-2021

Sandra Milena Flórez Rojas
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0b9dd34d6b385189b991cedd41323ec84df136ef8813519117986e3d5316024
Documento generado en 04/06/2021 05:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REF: **Proceso Ejecutivo** de **RF ENCORE S.A.S.** contra **JOHANNA PAOLA OROZCO. RAD. No.: 2019-00639.**

Superadas las etapas propias del presente juicio, se procede a dictar sentencia.

EL DESPACHO NO HARÁ PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO, POR CUANTO SON SUFICIENTEMENTE CONOCIDOS POR LAS PARTES EN CONTIENDA Y SE ENCUENTRAN INMERSOS EN EL EXPEDIENTE.

En el *sub lite,* la demandada se notificó mediante curadora *Ad-Litem*, -*fl. 39 del c.1-*, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente formuló las excepciones tituladas como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"; "DUDA DE VÍA PROCESAL ADECUADA PARA LA DEMANDA" y la "GENÉRICA", a las que se les imprimió el trámite de ley. *–fls. 41 a 44 del c. 1-*.

II. CONSIDERACIONES:

Con el libelo introductorio se allegó el documento soporte de la acción incoada, el que reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, se adosó el Pagaré sin número *-fls. 2 al 3 del c.1-*, por el valor de $20.506.367.54, en el que se evidencia la existencia de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo de la ejecutada, exigible para su cobro desde el 15 de enero del año 2019.

Sumado a lo anterior, se tiene que dicho instrumento cumple con los requisitos contemplados en el ordenamiento mercantil (Arts. 621 y 709) y, por ello, da lugar al procedimiento ejecutivo siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio **conjunto** de las excepciones de mérito presentadas por el Curador *Ad-Litem* Dr. JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ, tituladas como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", y "DUDA DE VÍA PROCESAL ADECUADA PARA LA DEMANDA" toda vez que dichos medios de defensa guardan una íntima conexión en orden a los argumentos expuestos.

Tales exceptivas, se encuentran cimentadas *grosso modo* en que el endoso realizado por el Banco de Occidente a favor de RF ENCORE S.A.S., carece de validez, en la medida que no se encuentra acreditada la calidad de apoderado especial del banco, en cabeza del señor Juan Carlos Jiménez García. Hecho que, a decir del auxiliar de la justicia, invalida el endoso y convierte como real titular del derecho plasmado al Banco de Occidente.

A su vez, agrega que no existe certeza de si el endoso se efectivizó antes o después de la fecha de vencimiento del título valor, a fin de determinar la vía procesal adecuada, es decir, si le corresponde a la vía ejecutiva o a la vía de jurisdicción voluntaria.

El extremo demandante, dentro del término concedido para descorrer el traslado de las excepciones, adujo que obra en el expediente poder especial del señor Jonny Leinton Fernández, en su calidad de representante legal del Banco de Occidente, donde le confiere poder al señor Juan Carlos Jiménez García, para que endosara el título valor objeto de recaudo a favor de RF ENCORE S.A.S.

Añadió que, para despejar toda duda en cuanto al endoso, con el poder especial antes referido, puede corroborarse que dicho endoso fue realizo por el Banco de Occidente el día 06 de octubre del año 2017.

ANÁLISIS LEGAL Y PROBATORIO.

Liminarmente, es del caso recordar que los títulos valores se encuentran revestidos de los principios de literalidad, incorporación y autonomía según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio. Respecto del primero de tales principios la doctrina ha indicado que *"hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título"*. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".*

A su paso, en relación con la incorporación se puede afirmar que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor, según la clase de título de que se trate, conforme a la clasificación que trae el artículo 619, que a su tenor literal señala: *"… pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías",* siendo este uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo menciona el artículo 621 cuando dispone que *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular" estos deberán contener "1º. La mención del derecho que en el título se incorpora".*

Y en lo que atañe a la autonomía, se ha expresado que *"consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legitimo del título sobre el derecho en él incorporado"*[1]. *"Dicho principio determina que el derecho cartular incorporado en el título está destinado a encontrar a su titular en un sujeto determinable por medio de la relación real en que esa persona se encuentra con el documento. En esta forma, el derecho cartular queda fijado en cada uno de los sucesivos propietarios en forma originaria, en virtud de esa relación real, objetiva y no como consecuencia de un contrato o de un negocio".* Siendo ello así, *"La autonomía significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor, son independientes entre si. Resulta así que cada nueva adquisición del derecho cartular es independiente de las relaciones extracartulares, fundamentales o subyacentes que puedan haber determinado las adquisiciones precedentes"*[2]**.**

Conforme a lo dicho, los negocios jurídicos que se lleven a cabo respecto a un título valor, son independientes unos de otros. En efecto, el artículo 627 del Código de Comercio preceptúa que: *"**Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás**"* característica confirmada por el artículo 657 *ibídem*, cuando señala que: *"**El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él**".*

Ahora, en lo que atañe con las exceptivas que en este punto se analizan, esto es, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"; y "DUDA DE VÍA PROCESAL ADECUADA PARA LA DEMANDA" dable es indicar, que **tales defensas carecen de asidero legal, pues lo alegado por la pasiva apunta a atacar la forma de la demanda**, más no el fondo del litigio sometido a análisis y, por lo tanto, **no es la excepción de mérito la herramienta idónea para resaltar los vicios del libelo**. Pero como si ello fuera poco, obsérvese que a folios 48 a 49 del legajo, obra el poder especial conferido por el Banco de Occidente, al señor Juan Carlos Jiménez García, para que ***"endose sin responsabilidad del Banco de Occidente, a favor de RF ENCORE S.A.S.,*** *los pagarés correspondientes a las obligaciones que se relacionan en el anexo No. 1 a los contratos de venta a portafolio de cartera celebrado entre Banco de Occidente S.A. y RF ENCORE S.A.S., el día 06 de octubre de 2017".* Luego entonces, queda despejada toda vacilación en torno con el endoso del documento cambiario objeto de cobro compulsivo.

Por otra parte, debe precisar el Despacho que el mecanismo para transferir los derechos que se incorporan en los títulos valores es el endoso, predicándose el endoso en propiedad específicamente, cuando el tenedor legítimo o el beneficiario, lo transmiten con todos los derechos principales y accesorios en él incorporados, esto es, se trata de una transferencia total y siempre se presume, salvo que se estipulen cláusulas especiales.

---

[1] PINEDA RODRIGUEZ Alfonso, "El título ejecutivo y los procesos ejecutivos". Ed. Leyer, Pág. 267
[2] RAMOS PADILLA César, "Teoría General de los títulos valores"

En el caso sub examine, se avista que el pagaré fue endosado en propiedad a RF ENCORE S.A.S**., con posterioridad al vencimiento de la obligación**, lo que se traduce en una cesión ordinaria del título a voces del inc. 2º, del art. 660 Co. de Co., cuyos efectos no son otros diferentes a la posibilidad de interponer en contra del demandante, las excepciones que se deriven del negocio jurídico que dio origen al título valor.

Lo expuesto en precedencia, permite establecer que el endoso (cesión ordinaria) tuvo la virtualidad para convertir al demandante en legítimo tenedor del título y, por consiguiente, lo propio es declarar no probadas las excepciones aquí analizadas.

Finalmente, en lo atinente a la "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**", trazada por el Curador *Ad-litem*, y prevista en el canon 282 del Estatuto General del Proceso, ha de decirse que no se avizoran fundamentos de hecho que conduzcan a la declaratoria de oficio de una exceptiva que aniquile las súplicas de la demanda, pues, contrario a ello, se evidencia la existencia de unos deberes claros, expresos y exigibles provenientes del extremo pasivo.

Como corolario, sin mayores elucubraciones, se denegará la prosperidad de las defensas formuladas por el Curador *Ad-Litem* del extremo demandado y, como consecuencia de ello, se ordena seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutiva de esta sentencia.

III. DECISION:

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas como *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"; "DUDA DE VÍA PROCESAL ADECUADA PARA LA DEMANDA" y la "GENÉRICA",* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio, atendiendo lo expresado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Con sujeción a lo previsto en el art. 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se ordena el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **$1.050. 000.oo.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

SF

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042
Fijado hoy 09-JUN-2021 a la hora de las 8: 00 AM

Sandra Milena Flórez Rojas
Secretaria

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42b359ad6ee3c0fad00b271cd02edc23df38c9c5a2cc53fc3360f0993ad8f657
Documento generado en 04/06/2021 01:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica